



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(171)

09 NOV 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR EL SEÑOR FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 003-13”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

El Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los

[Firma]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR EL SEÑOR FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 003-13”

recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

I. SOLICITUD E INICIO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.303 de Pasto, mediante radicado No. 2013-460-003244-2 del 11 de abril de 2013 (Fl. 2), elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitud de concesión de aguas superficiales con el fin de derivar un caudal de la fuente de uso público denominada “Laguna El Volcán”, en las coordenadas Norte: 1°13'0.21" y Este: 77°20'10.5" al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, a efectos de satisfacer las necesidades de uso doméstico, pecuario y riego del predio de su propiedad denominado “San Francisco”, distinguido con la cédula catastral No. 52001000100150028000 y matrícula inmobiliaria No. 240-51596 localizado en el Municipio de Pasto – Nariño.

Mediante Auto No. 074 del 4 de junio de 2013 (Fls. 14 y 15), se dio inicio la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.303 de Pasto, para derivar un caudal de la fuente de uso público denominada “Laguna El Volcán”, ubicada en las coordenadas Norte: 1°13'0.21" y Este: 77°20'10.5", al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras.

De la anterior decisión se notificó personalmente al señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.303 de Pasto, el día 24 de junio de 2013, como se puede observar en el folio 18 del expediente.

A través del Auto No. 204 del 27 de diciembre de 2013, se ordenó la práctica de una visita ocular para el día 6 de marzo de 2014, a la fuente hídrica de uso público denominada “Laguna El Volcán” en las coordenadas Norte: 1°13'0.21" y Este: 77°20'10.5", ubicada al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras.

Esta decisión fue notificada personalmente al señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.303 de Pasto, el día 18 de febrero de 2014, como se puede observar en el folio 42 del expediente.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso se publicaron los avisos de rigor en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Galeras (Fl. 45), y en la Alcaldía Municipal de Pasto (Fl. 46), en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, remitidos a este Despacho mediante oficio 627-SFF-GAL 0275 del 14 de marzo de 2014, como se puede observar a folio 44 del expediente.

II. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN

Como consecuencia de lo ordenado en el Auto No. 204 del 27 de diciembre de 2013, se practicó visita técnica el día 6 de marzo de 2014 y se diligenció ficha de seguimiento a concesiones de aguas superficiales por parte del Santuario de Flora y Fauna Galeras, el cual fue remitido a esta Oficina mediante oficio radicado con el No. 2014-460-002792-2 del 2 de abril de 2014, en el cual se conceptuó lo siguiente:

“(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR EL SEÑOR FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 003-13”

AFORO EN LA FUENTE

(...)

Conclusiones

Una vez realizada la visita técnica se tiene que el sitio donde se solicita ubicar la captación para el señor FAVIO VILLOTA, se encuentra al interior del área del Santuario, en zona intangible, según plan de manejo. Pero en la nueva zonificación del plan de manejo esta en zona de recuperación natural, “el cual se encuentra en revisión para su aprobación”

También es bueno tener en cuenta que el sitio en donde se solicita la captación se encuentra en un predio de propiedad del Señor FAVIO VILLOTA, el cual esta traslapado con el área del Santuario.”

La Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, a través del concepto No. 097 del 8 de junio de 2012, aclaró las restricciones que existen en cuanto al otorgamiento de concesiones de aguas en las zonas primitiva e intangible dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y señaló:

(...)

En cuanto se refiere a las zonas intangibles la definición contenida en el artículo 5 del D. 622 de 1977, limita por sí mismo cualquier actividad humana, en tanto que generan alteraciones a las condiciones naturales que se pretenden conservar a perpetuidad.

(...).”

Mediante Resolución No. 0210 del 5 de junio de 2015, se adoptó el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Galeras y una vez verificadas las coordenadas de la presente solicitud de concesión de aguas por parte del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas a través del Concepto Técnico No. 20152400009956 del 2 de octubre de 2015 (Fls. 59 a 64), estableció que se encuentran ubicadas al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, en efecto dicho concepto estableció:

“CONCEPTO

(...)

Por lo anteriormente mencionado se concluye de cada una de las solicitudes de concesión lo siguiente:

Nombre	Latitud	Longitud	Observaciones	Zonificación
Vereda San Cayetano	01°13'0.21"N	077°20'10.5"W	Al interior del SFF Galeras aprox a 100 metros del límite, posición que no coincide con la que aparece en el mapa de la verificación remitido desde el Santuario.	Zona Intangible
Orlando Córdoba y Alejandro Jurado	01°10'48.4"N	077°20'27.5"W	Fuera del límite del SFF Galeras, aproximadamente a 11 metros del límite a escala 1:100.000, confirmado por el Santuario.	N/A
Fabio Villota	01°13'21"N	077°20'10.5"W	Al interior del SFF Galeras, aprox a 123 metros del límite, posición que no concuerda con las posiciones que aparecen en el mapa de verificación	Zona Intangible

[Handwritten mark]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR EL SEÑOR FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 003-13"

			remitido desde el Santuario.	
Acueducto Cariaco	01°10'17.5"N	077°25'44.0"W	Al interior del SFF Galeras, aprox a menos de 1 metro del límite a escala 1:100.000, sin embargo el Santuario aclaró que el solicitante desistió de esta concesión.	N/A
Ana Elisa Córdoba	01°10'24.2"N	077°23'59.8"W	Al interior del SFF Galeras, sin embargo el Santuario aclaró que esta no es una solicitud de Concesión.	N/A
Jesús Edilmo Díaz	01°10'01.5"N	077°25'34.2"W	Al interior del SFF Galeras, aprox a 41 metros del límite.	Zona de Recuperación Natural
José Antonio Rosero	01°10'35.6"N	077°20'51.1"W	Al interior del SFF Galeras, aprox a 250 metros del límite.	Zona de Recuperación Natural

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Concepto Técnico No. 20152300001176 del 21 de octubre de 2015, en donde estableció lo siguiente:

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL

○ Descripción Información de la Visita Técnica

El señor Fabio Villota adelanta una solicitud de concesión de aguas superficiales para consumo humano de 8 personas permanentes y agropecuario de ganado vacuno y 80 hectáreas de riego de pastos. En el desarrollo del trámite, el 6 de marzo de 2014 se llevó a cabo la visita técnica al sitio sobre la quebrada El Volcán donde el usuario pretende realizar las obras de captación en las coordenadas 01°13'0.21" N, 077°20'10.5" W 3.436 msnm, dentro de la jurisdicción del SFF Galeras, municipio de Pasto.

Frente al trámite de concesión de aguas superficiales solicitado por el señor Villota para realizar el aprovechamiento de la quebrada El Volcán no hubo ninguna oposición.

El sitio donde el señor Villota está solicitando la concesión de aguas superficiales es el mismo de donde toma actualmente el agua para consumo humano, doméstico y pecuario la Junta de Acción Comunal de la vereda San Cayetano (concesión en trámite), cuyas coordenadas son:

Captación Fabio Villota	LATITUD	LONGITUD	ALTURA
Bocatoma	01°13'0.21" N	077°20'10.5" W	3.349 msnm

Fabio Villota en la solicitud de concesión presentada a Parques Nacionales manifiesta que pretende tomar el agua para consumo humano y agropecuario de la quebrada El Volcán, sin embargo el señor Manuel Cuasquer, representante legal de La Junta de Acción Comunal de la Vereda San Cayetano nombra la misma fuente hídrica como quebrada Páramo la loma el Galeras,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR EL SEÑOR FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 003-13"

por lo que en el presente concepto técnico se aclara que se trata del mismo cuerpo de agua superficial.

Para revisar el punto de captación y traslaparlo con la zonificación del plan de manejo, se solicitó al Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones un concepto que indique en que zona queda la bocatoma; para lo cual el GSIR conceptuó lo siguiente:

Fabio Villota: para esta captación las coordenadas suministradas desde el grupo GTEA fueron las siguientes:

Nombre	Latitud	Longitud
Fabio Villota	01°13'21"N	077°20'10.5"W

Al revisar estas coordenadas con la zonificación vigente del área, esta queda ubicada en zona Intangible y aproximadamente 57 metros de la Zona de Recuperación Natural, según se evidencia en la siguiente imagen:

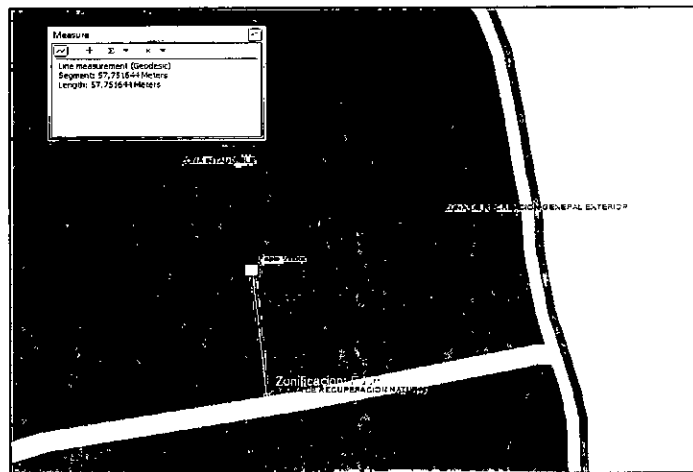


Ilustración No 6. Posición de las coordenadas Fabio Villota

Sin embargo, en el acta de reunión remitida desde el SFF Galeras indican que dicha captación se encuentra en la "Zona de Recuperación Natural" y además, que esta se encuentra ubicada una posición diferente a las coordenadas suministradas para la verificación, según se evidencia en la siguiente imagen tomada desde el mapa remitido desde el Santuario, en el cual el punto de color rojo corresponde a las coordenadas suministradas para la verificación:

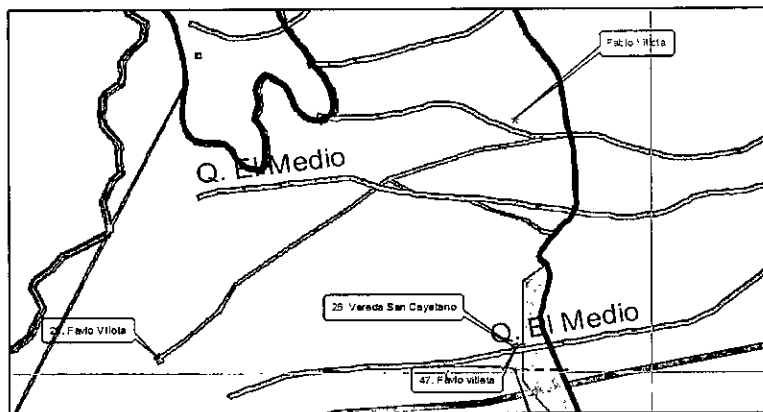


Ilustración No 7. Posición de las coordenadas Fabio Villota en el mapa remitido desde el Santuario

Así mismo, desde el Santuario mencionaron en el acta sobre este punto lo siguiente:

Handwritten mark or signature.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR EL SEÑOR FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 003-13”

Para el caso de Fabio Villota, de acuerdo con el mapa de concesiones con la zonificación vigente, esta se encuentra en el mismo punto de la captación de la Junta de Acción Comunal de San Cayetano, la cual se ubica en la zona de recuperación natural (II), se recomienda revisar coordenadas enviadas por el Santuario.

Teniendo en cuenta el concepto GSIR se evidencia que la bocatoma se encuentra en Zona Intangible del Santuario de Fauna y Flora Galeras; así mismo el Decreto 622 de 1977 en su artículo 5, define la zona intangible como aquella en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica emitió el concepto jurídico Memo No. 097 de 08/06/2012, en donde indica textualmente que “...En cuanto se refiere a zonas intangibles la definición contenida en el artículo 5 del D. 622 de 1977, limita por sí mismo cualquier actividad humana, en tanto que generan alteraciones a las condiciones naturales que se pretenden conservar a perpetuidad...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que no es viable otorgar concesión de aguas en este punto; se hace necesario que de querer obtener el debido permiso se debe reubicar la bocatoma con acompañamiento del personal del SFF Galeras, revisar la zonificación e iniciar el trámite correspondiente de solicitud de concesión de aguas ante la Entidad.

CONCEPTO

Con base en la información remitida por el usuario y los conceptos jurídicos y técnicos y luego de realizar los análisis pertinentes a dicha información, desde el punto de vista técnico se considera **NO VIABLE** otorgar la concesión de aguas con destino al señor Fabio Julián Villota Meneses debido a que su uso es incoherente con la zonificación del Plan de Manejo del SFF Galeras. (...)

Así las cosas, y con el fin de resolver la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por el señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, es preciso indicar que el Decreto - Ley 2811 de 1974, estableció y definió las áreas del sistema de Parques Nacionales del Colombia como “el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara [...]”¹, las cuales de acuerdo a su importancia representativa para el país, requieren de una especial protección, dirigida a conservar y amparar los valores destacados de fauna, flora, así como los paisajes, reliquias históricas, culturales o arqueológicas, que los integran.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 *Ibidem*, las finalidades de integrar un área específica al sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, son las de: a). Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darle un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; c). Mantener la diversidad biológica; con el fin de asegurar la estabilidad ecológica, y d). Proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

¹ **Artículo 327°.-** Se denomina sistema de parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR EL SEÑOR FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 003-13”

Mediante los artículos 2.2.2.1.7.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, está la reglamentación parcial del Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974, sobre las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959, en el cual estableció y definió las diferentes zonificaciones que se pueden adoptar dentro de un área protegida de esta categoría.

Los artículos 2.2.2.1.8.1² y 2.2.2.1.11.3. del Decreto en mención definió y previó que la zonificación a adoptar dentro de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales podría comprender: a). Zona intangible; b). Zona primitiva; c). Zona de recuperación natural; d). Zona histórico-cultural; e). Zona de recreación general exterior; f). Zona de alta densidad de uso; y g). Zona amortiguadora, que para el caso en concreto es preciso indicar que la zona o el área donde se iba a realizar la captación es la denominada zona intangible, que es aquella **“en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad”**.

Por otro lado, es menester resaltar que el documento idóneo para establecer en cada caso concreto la zonificación y el manejo y actividades que se pueden desarrollar en una determinada área protegida, es el Plan de Manejo, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015 es la *“Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones respectivas”*, siendo así el instrumento que orienta las acciones hacia el logro de los objetivos de conservación de cada área, teniendo en cuenta una visión a corto, mediano y largo plazo, e incluye la información relacionada con el estado de la áreas (ecosistemas, especies, agua, suelos), y las presiones y/o amenazas producidas por el hombre que afectan o pueden afectar a futuro el área protegida, así como la zonificación del manejo y la reglamentación de los usos al interior del área protegida.

El Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Galeras, se encuentra aprobado y adoptado a través de la Resolución No. 210 del 5 de junio de 2015 *“Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Galeras”*, proferida por la Dirección General Parques Nacional Naturales de Colombia).

Dicho Plan de Manejo describe la zonificación establecida dentro de los límites del Santuario y el régimen de usos aplicables en el mismo, del cual es preciso traer a colación:

“ARTÍCULO CUARTO: ZONIFICACIÓN: El Santuario de Fauna y Flora Galeras tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, de conformidad con lo expuesto en el Plan de Manejo así:

[...]

b. Zona Intangible: Con intención de manejo de reducir los riesgos inherentes a la actividad volcánica en todas las actividades relacionadas con el manejo del Área Protegida.

[...]

² Artículo 2.2.2.1.8.1 - Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

[...]

3. Zona intangible. Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad. [...]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR EL SEÑOR FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 003-13"

ARTÍCULO QUINTO: USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS: en la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantaran las actividades de las medidas de manejo precisadas para cada Zona así como las que se requieran por la Entidad, y se podrán realizar únicamente los siguientes usos y actividades:

[...]

b. Zona intangible: Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad. En esta Zona se podrán adelantar las siguientes actividades:

- Investigación científica bajo los procesos y procedimientos establecidos por la entidad, teniendo en cuenta en todo caso el nivel de riesgo.
- Filmación y fotografía bajo los protocolos establecidos por la entidad, teniendo en cuenta en todo caso el nivel de riesgo

[...]"

En vista de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20152300001176 del 21 de octubre de 2015, esta Subdirección encuentra que una vez revisado el trámite del expediente CASU DTAO 003-13, se advierte que es procedente negar la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por el señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.303 de Pasto, si tenemos en cuenta que al revisar el punto de captación y traslaparlo con la zonificación del Plan de Manejo se evidenció que este se encuentra ubicado en zona intangible en donde las actividades permitidas se restringirán a aquellas que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de investigación y educación.

Es preciso indicarle al peticionario que el otorgamiento de la concesión de aguas elevadas iría en contraposición de los reglamentos establecidos por esta Entidad para ejercer su función principal, la cual no es otra que conservar *in situ* la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, así como, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural donde se encuentran nuestras especies de la diversidad biológica y se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; actuando bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural.

El artículo 80 de la Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Esta Subdirección considera necesario tener en cuenta que a este respecto la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte en materia ambiental, así:

"Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho la Corte que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas", por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental" (sentencia T-092 de 1993)."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR EL SEÑOR FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 003-13”

De lo anterior, se puede deducir que la protección del ambiente, es un asunto que es prioridad del Estado, por ello la Corte Constitucional ha señalado que la protección del medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico; que la Carta contiene una verdadera “Constitución Ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la sociedad con la naturaleza, que busca proteger el medio ambiente y que derivan un conjunto de obligaciones impuestas no sólo a los particulares sino a las mismas autoridades ambientales, por lo que cuando los valores ecológicos han adquirido este reconocimiento, no se puede permitir que el concepto de trabajo y progreso sea predatoria, pues estos procesos son inaceptables por desarrollarse en contradicción con los principios ecológicos que establece la norma de normas que es la Constitución.

De otra parte, el artículo 20 del Decreto 3572 de 2011, establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia, es la entidad encargada de administrar dentro del área de su jurisdicción y competencia, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible y conservación, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Igualmente, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así mismo, el artículo 122 del Código General del Proceso, en relación con la formación y archivo de los expedientes contempla que concluido el proceso, el expediente se archivará.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 20152300001176 del 21 de octubre de 2015, esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 y las facultades conferidas mediante el artículo 20 del Decreto 3572 de 2011, delegadas a esta Subdirección a través de la Resolución N° 092 de 2011, considera pertinente negar la solicitud de concesión de aguas superficiales al señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.303 de Pasto y archivar el expediente CASU DTAO 003-13, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

En consideración a lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la concesión de aguas superficiales solicitada por el señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.303 de Pasto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente CASU DTAO 003-13, contentivo de la solicitud de concesión de aguas, elevada por el señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Advertir al señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, que de acuerdo con el numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, está prohibido utilizar aguas en la zona intangible al interior de los Parques Nacionales Naturales y en caso de incumplimiento, se dará aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

→

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SOLICITADA POR EL SEÑOR FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTAO No. 003-13"

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.303, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*
Vo. Bo.: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*